



**FORMACIÓN PERSONALIZADA
EN VIGILANCIA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

VS.

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE 76/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número *****1, que dictó la Directora de Servicios de Seguridad Privada, el treinta de enero de dos mil veinte, dentro del procedimiento administrativo *****2, mediante la cual impuso una sanción a la parte actora, consistente en multa.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Fiscal General:

Fiscal General del Estado de Baja California.

Directora:

Directora de Servicios de Seguridad Privada, dependiente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Resolución:

Resolución contenida en el oficio número *****3, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veintiuno de enero de dos mil veinte.

Autorización federal:

La autorización para la prestación de servicios de

seguridad privada prevista en la Ley Federal de Seguridad Privada.

Autorización local:

La autorización para la prestación de servicios de seguridad privada prevista en el Reglamento de Seguridad Privada de Baja California.

Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Reglamento: Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio número *****1, que dictó la Directora de Servicios de Seguridad Privada, el treinta de enero de dos mil veinte, dentro del procedimiento administrativo *****2, mediante la cual impuso una sanción a la parte actora, consistente en multa.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el cinco de marzo de dos mil veinte –previa prevención–, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Directora*, y como titular de la dependencia al *Fiscal General*.

III. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la incomparecencia de las partes; además, se les citó para oír sentencia definitiva.

IV. Cambio de titular. El once de octubre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción I, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el treinta de enero de dos mil veinte, misma que se le notificó a la parte actora el cinco de febrero de ese mismo año, notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con la *Ley de Seguridad*, por ser la ley que rige el acto.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el seis de febrero de dos mil veinte y finalizó el veintiséis de febrero de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el veintiséis de febrero de dos mil veinte, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este Juzgado debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El *Fiscal General* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, y estimó que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

A juicio del *Fiscal General*, el juicio es improcedente respecto de esa autoridad, porque no fue quien emitió el acto impugnado, sino la *Directora*.

La causal de improcedencia es infundada. Al *Fiscal General* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

El artículo 31, fracciones II, inciso a), y III¹, de la *Ley del Tribunal*, dispone que la autoridad que emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad antes mencionada son partes en el juicio contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, dispone que la Fiscalía General del Estado contará con un órgano administrativo desconcentrado denominado Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, que estará jerárquicamente subordinado a ella.

Además, el artículo 29, inciso e), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, prevé que la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad contará con una Dirección de Servicios de Seguridad Privada.

Por tanto, no obstante que el *Fiscal General* no emitió la resolución impugnada en el presente juicio, lo cierto es que al ser el titular de la Fiscalía General del Estado,

¹ "ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

[...]"

dependencia de la que depende la Dirección de Servicios de Seguridad Privada –de cuyo titular emitió el acto impugnado–, le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*; de ahí que no se actualice la causal invocada por esa autoridad.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes y contextualización.

Previo al estudio de la controversia, en primer término se expondrán los antecedentes y contextualización del caso, para efecto de darle mayor claridad al presente fallo.

El once de diciembre de dos mil diecinueve, la *Directora* ordenó la práctica de la visita de inspección a Formación Personalizada en Vigilancia, S.A. de C.V., con el objeto de verificar que contaba con autorización para la prestación del servicio de seguridad privada, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o por la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado.

El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la visita de inspección, misma en la que se determinó que Formación Personalizada en Vigilancia, S.A. de C.V. no contaba con tal autorización, por así indicarlo la persona con quien se entendió la diligencia.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la *Directora* acordó iniciar el procedimiento administrativo bajo el número *****2, al considerar que existían elementos suficientes para advertir que Formación Personalizada en Vigilancia, S.A. de C.V. incurrió en el incumplimiento de los artículos 77 y 83 de la *Ley de Seguridad*², y 5 del *Reglamento*³.

² ARTÍCULO 77.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en el Estado, en cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley y el reglamento correspondiente, deberán obtener, previo pago de derechos, la autorización de la Secretaría; con tales autorizaciones se integrará el sistema estatal de información sobre seguridad pública.

Posteriormente, el treinta de enero de dos mil veinte, la *Directora* emitió la resolución contenida en el oficio número *****], mediante la cual determinó que Formación Personalizada en Vigilancia, S.A. de C.V. incumplió con lo previsto en el artículo 5 del *Reglamento*, y en consecuencia le impuso una sanción consistente en multa de mil un veces la Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 108, fracción III, del *Reglamento*.

Inconforme con esa determinación, Formación Personalizada en Vigilancia, S.A. de C.V. –por conducto de su apoderado legal– promovió el presente juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora expuso una serie de razonamientos en el apartado que denominó “VII. Expresión de los motivos de inconformidad”, de los cuales este Juzgador advierte dos: incompetencia de

Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han obtenido autorización por parte de la Secretaría.

Previo a la prestación de sus servicios en la entidad, los prestadores de servicios de seguridad privada que obtengan Autorización Federal para prestar sus servicios en el Estado, invariablemente deberán de cumplir con la presente Ley, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California y demás normatividad aplicable.

Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 78.- Los prestadores de servicios de seguridad privada, son auxiliares a la función de seguridad pública, por lo que sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública cuando así se les requiera.

³ ARTÍCULO 5.- Las personas físicas y/o morales que presten Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Baja California, sin contar con la Autorización, serán sancionadas por la Dirección, en los términos previstos en el presente Reglamento.

la autoridad demandada y la indebida aplicación de los artículos invocados en la resolución impugnada.

En el apartado de hechos de su demanda, la parte actora afirmó que cuenta con *autorización federal* para la prestación de servicios de seguridad privada en el territorio nacional.

Por ello, razonó que los artículos que invocó la *Directora* en la resolución impugnada –respecto a la obligación de obtener la *autorización local*– no le son aplicables, pues estima que solo son aplicables para empresas que prestan servicios de seguridad privada únicamente en el estado de Baja California, y no así para una empresa que presta dichos servicios en dos o más entidades federativas y que cuenta con la *autorización federal*.

Así, concluyó que la *Directora* no tiene facultades para exigirle que obtenga la *autorización local* para prestar los servicios de seguridad privada dentro del estado de Baja California, dado que presta dichos servicios en el estado con la *autorización federal*, y citó la tesis aislada I.7º.A.640 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **“SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS EMPRESAS QUE LOS PRESTEN EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO EXISTE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL EN LA MATERIA QUE LA FACULTE PARA ELLO.”**

El motivo de inconformidad es infundado. La parte actora sí está obligada a obtener la autorización local para la prestación del servicio de seguridad privada.

El artículo 77, tercer párrafo, de la *Ley de Seguridad*, prevé que los prestadores de servicios de seguridad privada que obtengan la *autorización federal*, previo a ello deberán cumplir con esa ley, con el *Reglamento*, y la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 77.- Además de cumplir con las disposiciones de la *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en el Estado, en cualquiera de las modalidades que prevé la presente

Ley y el reglamento correspondiente, deberán obtener, previo pago de derechos, la autorización de la Secretaría; con tales autorizaciones se integrará el sistema estatal de información sobre seguridad pública.

Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han obtenido autorización por parte de la Secretaría.

Previo a la prestación de sus servicios en la entidad, los prestadores de servicios de seguridad privada que obtengan Autorización Federal para prestar sus servicios en el Estado, invariablemente deberán de cumplir con la presente Ley, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California y demás normatividad aplicable.

Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento, dispone que las personas físicas o morales que presten sus servicios de seguridad privada en el estado, serán sancionadas si no cuentan con la autorización local.

“ARTÍCULO 5.- Las personas físicas y/o morales que presten Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Baja California, sin contar con la Autorización, serán sancionadas por la Dirección, en los términos previstos en el presente Reglamento.”

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento, impone la obligación a las personas físicas y morales que cuenten con la autorización federal, de solicitar la autorización local, previo a la prestación de sus servicios de seguridad privada.

“ARTÍCULO 10.- Los prestadores de servicios de seguridad privada que cuenten con Autorización Federal deberán, previo a la prestación de dichos servicios en el Estado, solicitar y obtener la Autorización correspondiente por parte de la Dirección, en los términos del Artículo 77 de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.”

De los artículos antes citados, se concluye que las personas físicas y morales que deseen prestar sus servicios de seguridad privada, están obligadas a obtener la

autorización local, independientemente de que cuenten con la *autorización federal*.

Tales ordenamientos legales –la *Ley de Seguridad* y el *Reglamento*– constituyen la norma vigente en la emisión del acto impugnado, por lo que forman parte del derecho aplicable.

En el caso concreto, la parte actora no acreditó contar con la *autorización local*. Por el contrario, la base de sus razonamientos es que no es necesario que cuente con ella, pues estima que es suficiente contar con la *autorización federal*.

En ese sentido, la *Directora* aplicó debidamente los artículos que invocó en la *resolución*.

Ahora bien, no obstante que este *Tribunal* tiene el deber de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, en términos del artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso no se advierte violación alguna de derechos humanos⁴, por lo que no se ejercerá el control difuso.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2006186, de rubro y texto siguientes:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio

⁴ Se precisa que no obstante que la parte actora es una persona moral, el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), que las personas morales gozarán de los derechos humanos que resulten conformes a su naturaleza y fines.

de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo

fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Por último, respecto a la competencia de la autoridad demandada, también es infundado el argumento de la parte actora. La *Directora* sí es competente para sancionar a la parte actora por el incumplimiento del artículo 5 del *Reglamento*.

Lo anterior es así, pues el artículo 8, fracción IV, del *Reglamento*, dispone que a la Dirección de Servicios de Seguridad Privada corresponde imponer las sanciones previstas en la *Ley de Seguridad* y en ese *Reglamento*, por incumplimiento de sus disposiciones.

En el caso concreto, como se precisó en párrafos anteriores, el artículo 5 del *Reglamento* prevé que las personas físicas o morales que presten sus servicios de seguridad privada en el estado, serán sancionadas por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada si no cuentan con la *autorización local*.

Luego, es evidente que la *Directora* sí tiene facultad para sancionar a la parte actora, pues en términos del artículo 8, fracción IV, del *Reglamento*, le corresponde la imposición de sanciones a quien incumpla la *Ley* y el *Reglamento*, pues ya se determinó que la parte actora incumplió con lo dispuesto en el artículo 5 del *Reglamento*.

Por ese motivo, lo conducente es reconocer la validez de la resolución contenida en el oficio número *****1, que dictó la Directora de Servicios de Seguridad Privada, el treinta de enero de dos mil veinte, dentro del procedimiento administrativo *****2, mediante la cual impuso una sanción a la parte actora, consistente en multa.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número *****1, que dictó la Directora de Servicios de Seguridad Privada, el treinta de enero de dos mil veinte, dentro del procedimiento administrativo *****2, mediante la cual impuso una sanción a la parte actora, consistente en multa.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 1, 2, 6, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Procedimiento Administrativo en páginas 1, 2, 5 y 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Oficio 2 en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **76/2020**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.